

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ALBERTO HERRERA HERRERA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 014 2017 00295 01**

Hoy **19 de marzo de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D. 039 del 14 de enero de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la apoderada judicial de la Entidad demandada y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de ésta, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ALBERTO HERRERA HERRERA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 014 2017 00295 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de febrero de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 94

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada **COLPENSIONES**, por el reconocimiento y pago de la indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez, con base en 827,54 semanas cotizadas, indexación e intereses moratorios.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 4-5), giran en torno a que, el actor efectuó cotizaciones para los riesgos IVM por 827,45 semanas entre el 01 de agosto de 1974 y el 30 de junio de 2011, habiendo cumplido los 60 años de edad el 17 de diciembre de 2006, contando con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, prestación que, reclamó a la demandada pero que le fue negada bajo el argumento de percibir una asignación de pensión de jubilación del Magisterio. Agrega que, tiene derecho a la indemnización reclamada, en tanto que, las cotizaciones al ISS-Colpensiones, fueron eminentemente privadas, por lo que, es compatible con la jubilación por él percibida.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 42-49), se opone a las pretensiones, manifestando que, la indemnización sustitutiva por vejez reclamada por el actor es incompatible con la pensión de jubilación otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Formula las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró que el actor tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la que es compatible con la pensión de jubilación a él reconocida. En consecuencia, ordenó a Colpensiones, reconocer y liquidarla, en los términos de la normatividad en comento, condenando en costas a la demandada vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por el actor es compatible con la de jubilación que percibe éste, ya que las semanas reflejadas en su historia laboral son

todas cotizadas al ISS –Colpensiones, diferentes a los tiempos considerados en el sector público como docente.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada apela la decisión, arguyendo que, se configura una inexistencia de la obligación, como lo enseña la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2001, en donde indica que, una misma persona no puede gozar de dos prestaciones que cumplen con la misma función. Agrega que, no es viable el reconocimiento de la indemnización, pues ello sería violatorio del artículo 128 de la CP, además que, se está frente a recursos limitados del Sistema General de Pensiones.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en todo lo manifestado en la primera instancia y, en consecuencia, solicita que se confirme la decisión de primera instancia.

Por su parte, Colpensiones alegó, ratificándose de lo expuesto en la contestación, aduciendo que, no es posible el reconocimiento pensional solicitado por el actor ni los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES:

Los puntos a resolver en esta sede, se circunscriben a establecer si es compatible la pensión mensual vitalicia de jubilación otorgada al actor por parte de la Caja Nacional de Previsión Social como Docente del Departamento del Valle del Cauca y, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que hoy reclama. En caso afirmativo, si reúne los requisitos para acceder a ésta última prestación, en la forma y términos establecidos por el *A quo*.

En el sub examine, se acredita que la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, por **Resolución 003789 del 25 de febrero de 1998 (fls. 14-16)**, le reconoció al actor pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del **17 de octubre de 1996** y en cuantía de \$549.471,16, con fundamento en la Ley 33 de 1985, **por haber laborado como docente para el Departamento del Valle del Cauca por más de 28 años**, esto es 10.096 días entre el 15 de septiembre de 1968 y el 30 de septiembre de 1996.

Por su parte, Colpensiones mediante **Resolución GNR 41686 del 21 de febrero de 2015 (fls. 70-73)**, le negó al demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al considerarla incompatible con la pensión de jubilación reconocida por Cajanal hoy UGPP, decisión confirmada en apelación a través de la **Resolución VPB 58794 del 28 de agosto de 2015 (fls. 17-21)**.

Ahora bien, en cuanto al primero de los problemas jurídicos planteados, se debe establecer por la Sala si resultan compatibles la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante desde el año 1996 y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama por los aportes efectuados al régimen de prima media con solidaridad administrado por el entonces ISS hoy Colpensiones.

Sobre el tópico de la imposibilidad manifestada por Colpensiones de reconocer la prestación reclamada por el demandante, en razón de su condición de jubilado del sector público, deberá decirse que tal conclusión

resulta ser errada, dado que si bien el sistema de Seguridad Social está regido por el principio de unidad prestacional, lo que implica que, la finalidad del mismo es centralizar la administración de los riesgos pensionales y evitar el pago de múltiples prestaciones sucesivas y coetáneas por un mismo hecho, no se puede perder de vista que los educadores públicos cuentan con un régimen jurídico excepcional, que los excluye de la aplicación de la Ley 100 de 1993, y les permite gozar de las pensiones públicas cuando reúnan las exigencias de la Ley 33 de 1985, de las normas concordantes y reformatorias, de manera paralela con las prestaciones del Sistema General de Pensiones, cuando a él se someten y cumplen sus exigencias.

Por lo dicho, resulta que, el hoy actor por tener la condición de docente, podía ejercer su oficio en el sector privado en forma paralela con la labor de educador en el sector público, y contribuir con cotizaciones y aportes en ambos subsistemas, sin que, ello le implicara frustrar el acceso en forma conjunta a las dos pensiones o prestaciones, o negar la expectativa pensional en el ISS hoy COLPENSIONES, cuyos requisitos alcanzó con posterioridad al reconocimiento de la primera pensión, puesto que, ambas prestaciones no son incompatibles debido a las especiales condiciones que rigen para cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que, los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen excepcional, accederán a las prestaciones propias del mismo así como a las previstas en el régimen general, de alcanzar la densidad legal exigida para dichas prestaciones.

En suma, no se presenta incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida al demandante y la pensión de vejez o indemnización sustitutiva por vejez derivada del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, tampoco se puede predicar objeción para que, por esta razón, se dejara de reconocer la prestación por parte de

COLPENSIONES con base en los aportes efectuados al régimen de prima media.

Sobre el tema en discusión y la posibilidad que tienen los educadores del sector público de reclamar las prestaciones propias de su ramo, así como de aquellas del Sistema General de Pensiones, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias entre las que se destacan las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374, 03 de mayo de 2011, Rad. 39810, la del 06 de diciembre de 2011, Rad. 40848, y del 17 de julio de 2013 radicación 41.001, última en la que, la alta Corporación definió con absoluta claridad que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez o indemnización que puede obtener del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada, ello en razón a los siguientes tópicos que, se pueden resumir de la siguiente manera:

La Ley 100 de 1993 hace obligatoria la afiliación de los docentes del sector privado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al tener la calidad de trabajadores dependientes, obligación que, no se desvirtúa por el hecho de que el docente preste sus servicios a su vez en un establecimiento educativo público. Dicha norma no consagra en ninguno de sus apartes que queden exonerados de pagar aportes al Sistema aquellas personas que presten sus servicios como docentes privados por el solo hecho de ser docentes públicos.

En relación con la interpretación que se debe efectuar al artículo 128 de la Constitución Política en casos como el de autos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el pronunciamiento del 14 de febrero de 2005, viene adoctrinando que ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de entidades estatales, en el entendido de que el inciso segundo del citado canon establece que *“...Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...”*, sin embargo, tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado

un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

- El fondo económico de donde se cancelan las prestaciones por vejez, invalidez o de sobrevivientes, no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por ser esta entidad un mero administrador, lo que significa que, en virtud de la naturaleza jurídica de dicha entidad, no es dable estimar a tal fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

- En cuanto a las cotizaciones que recibe Colpensiones de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al trasladarlos a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

Ahora en el caso de autos, el anterior razonamiento se ahonda aún más para llegar a la conclusión de que las prestaciones sí son compatibles, si en cuenta se tiene que, los aportes que se efectuaron al ISS hoy COLPENSIONES se hicieron por cuenta de distintos empleadores particulares que tuvo el demandante, diferentes al empleador “*Departamento del Valle del Cauca*”, con quien laboró por más de 28 años entre el 15 de septiembre de 1968 y el 30 de septiembre de 1996 (fls. 14-16)

También se debe considerar que, el número de semanas cotizadas por el actor y por las cuales reclama la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, son en exclusiva aquellas que ha cotizado al ISS hoy COLPENSIONES y, no pretende que, para el efecto, se dé aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo para tratar de acumular el tiempo laborado en el sector público y el tiempo cotizado al RPMPD.

Conforme a lo expuesto y, contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, incuestionable resulta el derecho que le asiste al accionante, dada su condición de educador del sector privado, en percibir una prestación pensional como la indemnización sustitutiva del régimen de prima media administrado por Colpensiones y, en consecuencia, procede la Sala a estudiar el segundo problema jurídico, atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma, no sin antes verificar si el actor reúne los presupuestos para acceder a la pensión de vejez.

Relativo al régimen de transición, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o las semanas cotizadas y el monto de la mesada, de quienes al entrar en vigencia el sistema tuvieran 40 o más años si son hombres, ó 15 o más años de servicios cotizados –equivalentes a 750 semanas-, será el establecido en el régimen anterior al cual se hallen afiliados, y las demás condiciones y requisitos serían los previstos en la misma Ley.

Ahora bien, por **haber nacido** el demandante el **17 de octubre de 1946** (fls. 11, 12), se acredita que al 01 de abril de 1994 –vigencia Ley 100 de 1993, artículo 151- o 30 de junio de 1995 –vigencia para los servidores públicos-, tenía más de **40 años** de edad y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada ley, además de que, reporta cotizaciones al Sistema en pensión desde el 01 de agosto de 1974; régimen que conservó solo hasta el 31 de julio de 2010, pues a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), no acredita las 750 semanas exigidas, ya que solo tiene 695,44, según se observa en cuadro que se anexa al acta y forma parte de la decisión.

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	1/08/1974	17/06/1976	687	98,14	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	5/07/1976	18/12/1976	167	23,86	
GIMNASIO FEMENINO DEL VALLE	8/11/1976	15/06/1977	179	25,57	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	10/01/1977	9/07/1977	24	3,43	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	17/08/1977	16/12/1977	122	17,43	
COLEGIO LACORDAIRE	1/09/1977	30/06/1978	196	28,00	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	9/01/1978	21/06/1978	0	0,00	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	10/07/1978	21/12/1978	165	23,57	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	8/01/1979	21/06/1979	165	23,57	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	9/07/1979	21/12/1979	166	23,71	
COLEGIO PIO X11	3/09/1979	15/07/1980	207	29,58	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	4/02/1980	30/06/1980	0	0,00	simultáneas
COLEGIO FRAY DAMIÁN GONZÁLEZ	1/09/1981	12/07/1982	315	45,00	
COLEGIO FRAY DAMIÁN GONZÁLEZ	1/09/1982	30/06/1983	303	43,29	
JEFFERSON SCHOOL	2/10/1985	8/07/1986	280	40,00	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
EDUCACIÓN INTEGRAL LDTA	25/09/1986	30/06/1987	279	39,86	36,71
COLEGIO NTRA SEÑORA DEL ROSARIO	17/09/1987	30/06/1988	288	41,14	
COLEGIO BENNETT	23/10/1987	27/07/1988	27	3,86	simultáneas
COLEGIO BENNETT	8/09/1988	30/06/1989	296	42,29	
COLEGIO BENNETT	8/09/1989	27/11/1989	81	11,57	
COLEGIO STELLA MARIS	2/10/1990	28/06/1991	270	38,57	
COLEGIO STELLA MARIS	17/09/1991	30/06/1992	288	41,14	
UNIV SAN BUENAVENTURA	27/07/1992	14/11/1992	111	15,86	
FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTA MÓNICA	1/09/1996	30/06/1997	252	36,00	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/07/2008	31/12/2008	174	24,86	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/01/2009	28/02/2009	0	0,00	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/03/2009	30/04/2009	60	8,57	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/06/2009	30/11/2009	180	25,71	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/03/2010	31/05/2010	90	12,86	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/06/2010	31/01/2011	240	34,29	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/02/2011	30/06/2011	150	21,43	
SEMANAS COTIZADAS AL 01/04/1994 y al 30/06/1995				659,44	
SEMANAS COTIZADAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				695,44	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 17 de octubre de 1986 y el 17 de octubre de 2006)				303,14	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				827,45	

Ahora bien, verificadas las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, cuales son 60 años de edad y 1000 semanas de cotización en toda la vida laboral o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, advierte la Sala que, el actor solo cumple el primero de ellos, esto es la edad, la que alcanzó el 17 de octubre de 2006, al haber nacido ese día y mes del año 1946 (fls. 11-12); en cuanto a la densidad de semanas, se observa que en su vida laboral solo tiene 827,45, de las cuales 303,14 lo fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, de donde deviene que, no tiene derecho a la pensión de vejez.

Tampoco acredita las exigencias del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues dicha norma exige como requisito para acceder a la pensión de vejez para los hombres, 60 años de edad (62 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas, y a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015 y, como se estableció en líneas precedentes, solo cotizó en su vida laboral 827,45 semanas, las que resultan insuficientes para acceder a la prestación por vejez.

Definido lo anterior y de cara a lo perseguido con el proceso, que no es otra cosa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 establece que “Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas

exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Por su parte, el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida”,* prevé que, para determinar el monto de la indemnización sustitutiva a que haya lugar, deberán tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, *“aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 del 23 de mayo de 2013, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, a propósito del alcance del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puntualizó:

“(…) El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 dispone que una persona tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva cuando: (i) tenga la edad para acceder a la pensión de vejez (60 años, si es hombre, en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), (ii) no cumpla con el mínimo de semanas exigidas en la ley para ser beneficiario de dicha prestación y (iii) se le imposibilite seguir aportando al sistema.

*Además, la precitada ley consagra que al momento de reconocer la mencionada indemnización **se deberán tener en cuenta la totalidad de las semanas aportadas, inclusive las efectuadas antes de la Ley 100 de 1993.***

En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las respectivas entidades deben tener en cuenta los aportes que se realizaron con anterioridad a dicha norma por cuanto: (i) es un derecho de carácter obligatorio e inmediato cumplimiento, en razón a la naturaleza de orden público de las disposiciones que regulan el sistema de seguridad social en pensiones; (ii) permite al trabajador recobrar los aportes realizados como producto de su esfuerzo laboral; y (iii) ayuda a la protección del mínimo vital a las personas de avanzada edad que no lograron cumplir con el requisito de semanas exigidas por ley para adquirir la pensión de vejez¹. Además, que en el evento de no reconocer esta compensación, la entidad que ha recibido los aportes del afiliado incurriría en un enriquecimiento sin justa causa.”

¹ Sentencia T-1075 de 2012.

Dilucidado lo anterior, y descendiendo en el caso en concreto, se tiene que el demandante nació el 17 de octubre de 1946 (fls. 11-12), cumplió 60 años de edad ese mismo día y mes del año 2006 cuando ya estaba rigiendo la Ley 100 de 1993, y en la actualidad tiene 74 años de edad, y según conteo de semanas efectuado en la instancia, se reitera que sólo alcanzó en su vida laboral un total de **827,45 semanas**, de las cuales **303,14** corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que, pese a ser beneficiario del régimen de transición, no reúne el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Así mismo, se demostró que el afiliado elevó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva el 22 de octubre de 2014 (fls. 70-73), exteriorizando en esa oportunidad su imposibilidad de continuar cotizando al sistema (fl. 71), según declaración extrajuicio aportada al trámite administrativo.

Contrario a lo señalado por la demandada recurrente, acorde con la situación fáctica planteada, los preceptos legales y jurisprudencia en cita, se tiene que, el actor cumple los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama, la que deberá calcularse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993², teniendo en cuenta para ello un total de **827,45** semanas cotizadas en el sector privado, con los ingresos base de cotización registrados en su historia laboral, y en ese sentido, habrá de adicionarse la decisión de instancia.

No opera el exceptivo de prescripción formulado por la demandada (f. 45), de acuerdo con los preceptos legales -artículos 488 CST y 151 CPTSS-, por tratarse de una prestación imprescriptible, como lo señala la jurisprudencia³.

² Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: **[I=SBC x SC x PPC]**, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora|| que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

³ C. Constitucional, sentencia **T-308 del 23 de mayo de 2013**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: *Se tiene, entonces, que la indemnización sustitutiva tiene por objeto “aliviar la situación” en la que se encuentra un individuo que teniendo la edad requerida para pensionarse, no cuenta con el número de semanas exigidas por ley para adquirir el reconocimiento pensional, y por distintas razones se ve imposibilitada para continuar aportando al sistema*³.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer, pagar y liquidar en favor del señor **ALBERTO HERRERA HERRERA**, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que deberá calcularse conforme al artículo 3º del Decreto 1730 del 27 de agosto de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993⁴, teniendo en cuenta para ello un total de **827,45** semanas cotizadas en el sector privado y los ingresos base de cotización registrados en su historia laboral.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colpensiones, apelante infructuosa y, en favor del actor. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

En virtud de ello, la Corte ha sostenido que la referida compensación, a pesar de no tener el mismo objetivo de la pensión (comprendida como una remuneración periódica vitalicia que protege el mínimo vital de la persona de la tercera edad), es un amparo contra las contingencias de la vejez y un aval para recuperar los aportes efectuados durante el periodo laborado³. Así, el afiliado tiene la posibilidad, en cualquier tiempo, de aceptar o no la restitución económica, toda vez que esta corporación ha reconocido su carácter imprescriptible³.

⁴ Fórmula para determinar el valor de la indemnización sustitutiva: **[I=SBC x SC x PPC]**, donde **SBC** es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora|| que va a efectuar el reconocimiento, **“actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE”**; **SC** son las semanas cotizadas; y **PPC** es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común.

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	1/08/1974	17/06/1976	687	98,14	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	5/07/1976	18/12/1976	167	23,86	
GIMNASIO FEMENINO DEL VALLE	8/11/1976	15/06/1977	179	25,57	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	10/01/1977	9/07/1977	24	3,43	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	17/08/1977	16/12/1977	122	17,43	
COLEGIO LACORDAIRE	1/09/1977	30/06/1978	196	28,00	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	9/01/1978	21/06/1978	0	0,00	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	10/07/1978	21/12/1978	165	23,57	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	8/01/1979	21/06/1979	165	23,57	
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	9/07/1979	21/12/1979	166	23,71	
COLEGIO PIO X11	3/09/1979	15/07/1980	207	29,58	simultáneas
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	4/02/1980	30/06/1980	0	0,00	simultáneas
COLEGIO FRAY DAMIÁN GONZÁLEZ	1/09/1981	12/07/1982	315	45,00	
COLEGIO FRAY DAMIÁN GONZÁLEZ	1/09/1982	30/06/1983	303	43,29	
JEFFERSON SCHOOL	2/10/1985	8/07/1986	280	40,00	
EDUCACIÓN INTEGRAL LDTA	25/09/1986	30/06/1987	279	39,86	36,71
COLEGIO NTRA SEÑORA DEL ROSARIO	17/09/1987	30/06/1988	288	41,14	
COLEGIO BENNETT	23/10/1987	27/07/1988	27	3,86	simultáneas
COLEGIO BENNETT	8/09/1988	30/06/1989	296	42,29	
COLEGIO BENNETT	8/09/1989	27/11/1989	81	11,57	
COLEGIO STELLA MARIS	2/10/1990	28/06/1991	270	38,57	
COLEGIO STELLA MARIS	17/09/1991	30/06/1992	288	41,14	
UNIV SAN BUENAVENTURA	27/07/1992	14/11/1992	111	15,86	
FUNDACIÓN EDUCACIONAL SANTA MÓNICA	1/09/1996	30/06/1997	252	36,00	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/07/2008	31/12/2008	174	24,86	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/01/2009	28/02/2009	0	0,00	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/03/2009	30/04/2009	60	8,57	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/06/2009	30/11/2009	180	25,71	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/01/2010	31/01/2010	30	4,29	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/03/2010	31/05/2010	90	12,86	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/06/2010	31/01/2011	240	34,29	
ALBERTO HERRERA HERRERA	1/02/2011	30/06/2011	150	21,43	
SEMANAS COTIZADAS AL 01/04/1994 y al 30/06/1995				659,44	
SEMANAS COTIZADAS AL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				695,44	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 17 de octubre de 1986 y el 17 de octubre de 2006)				303,14	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				827,45	

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffaaa7c5f22c12817349fa108e0ac9ef57b9a738c4da31b34871fe874231c3b
4**

Documento generado en 19/03/2021 07:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**